

SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA

Resolución 692-E/2017

Ciudad de Buenos Aires, 19/10/2017

VISTO el Expediente N° S05:0008153/2017 del Registro del MINISTERIO DE AGROINDUSTRIA, las Leyes Nros. 22.415, 27.233 y 27.262, el Decreto N° 434 del 1° de marzo de 2016, la Resolución N° 299 del 26 de junio de 2013 del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, la Disposición N° 3 del 2 de junio de 1983 del ex-SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD VEGETAL, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley N° 27.262 establece la prohibición en toda la jurisdicción nacional del uso y/o tratamiento sanitario con cualquier tipo de plaguicidas fumigantes en los granos, productos y subproductos, cereales y oleaginosas durante la carga de los mismos en camiones y/o vagones y durante el tránsito de éstos a su destino.

Que la Disposición N° 3 del 2 de junio de 1983 del ex-SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD VEGETAL prohíbe desde el año 1983 el tratamiento con plaguicidas fumigantes, de granos y de sus productos y subproductos de cereales y oleaginosos durante su carga en camiones o vagones y durante el tránsito de los mismos.

Que la aplicación de dichos productos en la fumigación de granos, sus productos y subproductos, y en semillas, solo debe ser realizada por personas físicas o jurídicas que se encuentren inscriptas en los registros provinciales correspondientes y figuren, asimismo, en el Sistema Federal Integrado de Registros de Aplicadores de Productos Fitosanitarios (SFIRA), en cumplimiento de la Resolución N° 299 del 26 de junio de 2013 del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA.

Que el uso de principios activos de alto riesgo toxicológico, en especial el Fosforo de Aluminio y el Fosforo de Magnesio, clasificados por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) como SUMAMENTE PELIGROSOS, 1ª, Banda Roja, pueden ocasionar graves daños a la salud humana.

Que debido al incorrecto uso de productos a base de plaguicidas fumigantes, se han producido muertes o daños irreversibles en operarios y transportistas de granos, sus productos y subproductos y de semillas.

Que, en tal sentido, el término fumigación se define como la aplicación de un plaguicida en estado gaseoso, para el control de plagas en un espacio confinado. Por ende, se excluyen las aplicaciones de fitosanitarios de acción residual que mediante su pulverización o espolvoreo, se apliquen al grano en movimiento que está siendo almacenado o a las instalaciones que los contienen, a fin de prevenir la infestación por insectos y arácnidos.

Que la fumigación de granos, sus productos y subproductos y de semillas solo debe ser realizada en instalaciones fijas, en condiciones de hermeticidad comprobable o en estructuras móviles (contenedores y vagones), que no se encuentren en tránsito y que puedan ser inmovilizadas y acondicionadas para lograr la hermeticidad adecuada durante el tratamiento de fumigación y el posterior periodo de ventilación requerido.

Que los contenedores se encuentran incluidos en los alcances de la Ley N° 27.262, ya que al estar cargados en el tractor (camión) son parte constitutiva del mismo.

Que el Artículo 485 de la Ley N° 22.415 (Código Aduanero) considera como contenedor a un elemento de equipo de transporte que: constituya un compartimiento, total o parcialmente cerrado, estinado a contener y transportar mercaderías; que haya sido fabricado según las exigencias técnico-constructivas, de conformidad con las normas IRAM o recomendaciones COPANT o ISO u otras similares, que esté construido en forma tal que por su resistencia y fortaleza pueda soportar una utilización repetida, que pueda ser llenado y vaciado con facilidad y seguridad, que esté provisto de dispositivos (accesorios) que permitan su sujeción y su manipuleo rápido y seguro en la carga, descarga y trasbordo de uno a otro modo de transporte, o que sea identificable, por medio de marcas y números grabados con material indeleble y que sean fácilmente visualizables.

Que conforme las previsiones del Artículo 5° de la Ley N° 27.233, el SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA (SENASA) es la autoridad de aplicación y el encargado de planificar, ejecutar y controlar el desarrollo de las acciones previstas en dicha norma.

Que en consecuencia, y en orden a las precitadas previsiones legales, resulta necesario extremar las medidas para evitar el uso indebido de los plaguicidas fumigantes de uso agrícola, razón por la cual las Direcciones Nacionales de Agroquímicos, Productos Veterinarios y Alimentos y de Inocuidad y Calidad Agroalimentaria de este Servicio Nacional, convienen en la necesidad de reglamentar la Ley N° 27.262 y establecer las normas administrativas reglamentarias para su estricto cumplimiento.

Que, a tales efectos, procede tener en consideración los objetivos previstos en el Decreto N° 434 del 1° de marzo de 2016 para la gestión documental en el ámbito de la Administración Pública Nacional, en el marco del Plan de Modernización del Estado.

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención que le compete.

Que el suscripto es competente para dictar el presente acto de conformidad con las facultades conferidas por la Ley N° 27.262 y por el Artículo 8°, inciso f) del Decreto N° 1.585 del 19 de diciembre de 1996, sustituido por su similar N° 825 del 10 de junio de 2010.

Por ello,

EL PRESIDENTE DEL SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Objeto. Se reglamenta la prohibición establecida en el Artículo 1° de la Ley N° 27.262 respecto del uso y/o tratamiento sanitario con cualquier tipo de plaguicidas fumigantes, durante la carga y/o el transporte terrestre de granos, sus productos y subproductos y de semillas.

ARTÍCULO 2°.- Ámbito de aplicación. La prohibición respecto del uso y/o tratamiento sanitario con cualquier tipo de plaguicidas fumigantes se aplica en toda la jurisdicción nacional.

ARTÍCULO 3°.- Alcance. Operaciones incluidas y excluidas:

Inciso a) Quedan incluidas dentro de la prohibición establecida en el Artículo 1° de la Ley N° 27.262, las siguientes operaciones durante la carga y transporte de granos, sus productos y subproductos y de semillas:

Apartado I) La fumigación en cajas, acoplados y remolques de camiones.

Apartado II) La fumigación en vagones ferroviarios.

Apartado III) La fumigación en contenedores (containers) no herméticos transportados en camiones o vagones.

Inciso b) Queda excluida la fumigación en contenedores herméticos: en este caso, los contenedores deben ser consolidados, precintados en sitios habilitados a tal fin, con la intervención de la autoridad nacional competente, transportados en camiones o vagones, con destino a exportación.

ARTÍCULO 4º.- Amparo documental. El transporte de granos, sus productos y subproductos y de semillas dentro de la jurisdicción nacional, debe realizarse en forma obligatoria con el amparo documental del Formulario Único aprobado como Anexo I de la Ley N° 27.262.

Dicho formulario se encuentra disponible en el portal <http://www.senasa.gob.ar>, o en el sistema informático que oportunamente provea el SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA (SENASA).

Se dará por cumplida la exigencia de contar con el Formulario Único, cuando se trate de:

Inciso a) Mercadería amparada por Carta de Porte para el Transporte de Granos, cuando en la misma conste el siguiente texto: “Declaro bajo juramento que la presente carga no ha sido tratada con ningún plaguicida fumigante durante su carga en camión o vagón, no autorizando dicho tratamiento durante su tránsito hasta destino”.

Inciso b) El tránsito de semillas de clase FISCALIZADA envasadas con sus rótulos oficiales correspondientes, debidamente autorizados por el INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS (INASE), y el tránsito de semillas originadas en establecimientos agropecuarios, amparado con el “Documento Identificatorio para Semilla Fiscalizada en Tránsito”, aprobado por la Resolución N° 52 del 30 de marzo de 2009 del INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS (INASE), con el agregado de la leyenda: “Declaro bajo juramento que la presente carga no ha sido tratada con ningún plaguicida fumigante durante su carga en camión o vagón, no autorizando dicho tratamiento durante su tránsito hasta destino”.

ARTÍCULO 5º.- Procedimiento. A los fines de dar cumplimiento a la presente, se establece el siguiente procedimiento:

Inciso a) Las personas físicas o jurídicas, privadas o públicas, titulares o responsables, que efectúen la carga y/o transporten granos, sus productos y subproductos y/o semillas en camiones, contenedores o vagones, deben conformar en forma obligatoria los formularios previstos en el Artículo 4º de la presente resolución.

Inciso b) Los receptores de los granos, sus productos y subproductos y de las semillas serán los responsables de controlar que la mercadería se presente acompañada del correspondiente formulario cuando corresponda, debiendo archivar el mismo por el término de DOS (2) años.

Inciso c) El SENASA podrá verificar el cumplimiento de lo establecido en la Ley N° 27.262, a través del requerimiento y control de dicho formulario.

ARTÍCULO 6º.- Medidas preventivas. En caso de comprobarse la presencia de gas fosfina en un cargamento de mercadería alcanzada por el Artículo 1º de la presente norma, se procederá a su

interdicción, sometiéndola a un proceso de ventilación de una duración mínima de TREINTA Y SEIS (36) horas, en un lugar convenientemente acondicionado, para asegurar la completa eliminación de la sustancia. En caso de que no resulte posible realizar este procedimiento, se decomisará la mercadería.

ARTÍCULO 7°.- Instrumentación de los procedimientos. Se faculta a la Dirección de Agroquímicos y Biológicos de la Dirección Nacional de Agroquímicos, Productos Veterinarios y Alimentos y a la Dirección de Calidad Agroalimentaria de la Dirección Nacional de Inocuidad y Calidad Agroalimentaria, a elaborar los procedimientos, instructivos y/o dictámenes técnicos que correspondan para el cumplimiento de la presente normativa, en las áreas de sus respectivas competencias.

ARTÍCULO 8°.- Sanciones. El incumplimiento a la presente resolución dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas en el Artículo 7° de la Ley N° 27.262.

ARTÍCULO 9°.- Invitación. Se invita a los Gobiernos Provinciales a adecuar su normativa a lo dispuesto en la presente norma y a celebrar convenios de colaboración para la realización de los controles previstos en el Artículo 6° de la Ley N° 27.262.

ARTÍCULO 10.- Incorporación. La presente resolución se incorpora al Libro Tercero, Parte Cuarta, Título I, Capítulo VI, Sección 1ª. del Índice Temático del Digesto Normativo del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, aprobado por la Resolución N° 401 del 14 de junio de 2010 y su complementaria N° 913 del 22 de diciembre de 2010, ambas del citado Servicio Nacional.

ARTÍCULO 11.- Vigencia. La presente resolución entra en vigencia a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 12.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Jorge Horacio Dillon.